



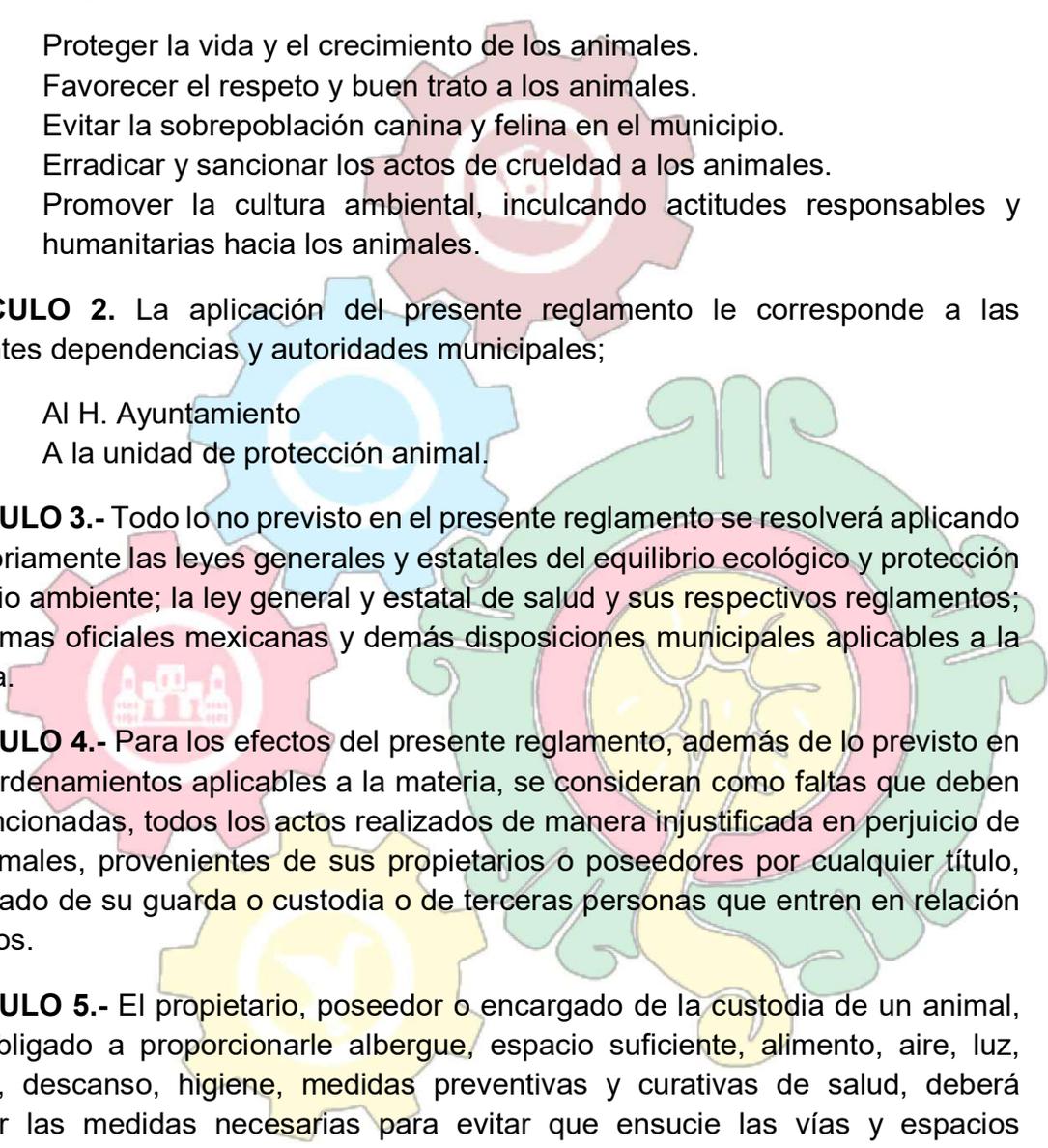
Te invitamos a
Conocer el



REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO

-La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.-Mahatma Gandhi

Historia y Cultura...
para el Bienestar



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales.
- III. Evitar la sobrepoblación canina y felina en el municipio.
- IV. Erradicar y sancionar los actos de crueldad a los animales.
- V. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTICULO 2. La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales;

- I. Al H. Ayuntamiento
- II. A la unidad de protección animal.

ARTICULO 3.- Todo lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes generales y estatales del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; la ley general y estatal de salud y sus respectivos reglamentos; las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones municipales aplicables a la materia.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables a la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargado de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

ARTICULO 5.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo en su caso a la limpieza.

ARTÍCULO 6.- El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con las legislaciones aplicables al caso.

Historia y Cultura...

para el Bienestar

ARTÍCULO 7.- Por bienestar animal se entenderá: la salud física y etológica-emocional de las especies domésticas, así como su explotación comercial sustentable sin sufrimiento.

- I. Animal Abandonado: El que se quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- II. Animal de compañía: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- III. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre
- IV. Animal guía: El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- V. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VI. Aplicación de biológicos: aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética.
- VII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- VIII. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posible riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica;
- IX. Brigada de vigilancia animal: Aquella integrada dentro de la unidad de protección animal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;
- X. Unidad de protección animal: atención de Reportes de Maltrato Animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento; Lugar público dependiente del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, destinado a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataque de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales;

para el Bienestar

- XI. Epizootia o epidemia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;
- XII. Estímulos económicos: los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades Municipales en materia del presente Reglamento;
- XIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;
- XIV. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XVI. Reglamento: El Reglamento Municipal de Protección Animal.
- XVII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;
- XVIII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XX. UMA (Unidad de manejo ambiental): los predios e instalaciones registrados ante la dirección General de vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado;
- XXI. Tenencia responsable: las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXII. Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos

CAPITULO II.

DE LAS FUNCIONES E INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTICULO 8.- La unidad de protección animal municipal es una dependencia municipal cuyo objetivo será la de vigilar la correcta aplicación del presente reglamento, así como la de establecer programas permanentes de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla, vacunación masiva de la especie canina y felina, control, registro y recolección de animales. Para el cumplimiento de lo anterior esta unidad estará integrada por los siguientes:

- (A) Departamento jurídico.- Integrado por una jefatura y tres asesores jurídicos que ofrecerán asesoría legal a la ciudadanía, denuncias de maltrato y cumplimiento del reglamento contara con un operativo.- Integrado por personas con especialidad en animales caninos y felinos, auxiliares, chóferes, e inspector quienes serán los encargados de llevar a cabo el control animal en las calles del municipio, así como captar y atender todos los reportes de la ciudadanía sobre agresiones de animales o el maltrato a estos ocasionados por personas.
- (B) Departamento de servicios médicos.- Integrado por médicos veterinarios zootecnistas preferentemente especializados en animales caninos y felinos, suficientes para realizar labores de servicios de consulta, curación, esterilización y eutanasia a los animales que sean trasladados, a la unidad de protección animal pudiendo contar con un asesor técnico que también será médico veterinario, quien orientara al personal sobre vacunación, captura, sacrificio de animales, realizar diagnósticos clínicos de la rabia, prácticas de necropsia de animales sospechosos obteniendo muestras para examen de laboratorio, así como de realizar el servicio de vacunación de acuerdo a los programas establecidos y que se establezcan en lo futuro.
- (C) Departamento administrativo.- Será el responsable de proveer los insumos y herramientas necesarias según las posibilidades y presupuesto de la dependencia. llevará el control de los bienes muebles de la misma, así como llevar el control de la coordinación de servicio social y voluntarios que vengan a colaborar a la dependencia, además de otras actividades que le encomiende el director.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE PROTECCION ANIMAL.

Historia y Cultura...

para el Bienestar

ARTICULO 9.- Con fundamento en el artículo 115 constitucional y a los artículos 6.9 y 6.11 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el gobierno municipal de, Estado de México tiene las siguientes facultades:

- I. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
- II. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros con excepciones en la vía pública según lo establecido en este reglamento y canalizarlos a la unidad de protección animal, o refugios legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas; procurando su rehabilitación y adopción;
- III. Proceder como último recurso al sacrificio humanitario de animales, una vez agotados los esfuerzos descritos en la fracción inmediata anterior, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran; y en el caso de los animales que se encuentren muertos en la vía pública serán recogidos e incinerarlos;
- IV. Elaborar un padrón municipal de animales de compañía y mascotas, información que sus dueños y poseedores están obligados a proporcionar a la autoridad municipal;
- V. Conocer a través del departamento jurídico correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado para dar curso a las denuncias;
- VI. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al cuidado, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente reglamento;
- VII. Verificar cuando exista denuncia sobre maltrato animal, ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- VIII. Celebrar convenios de concertación con otros niveles de gobierno, Instituciones Privadas y Organizaciones no Gubernamentales;
- IX. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;
- X. Impulsar campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;
- XI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y de Salud del gobierno del Estado, colegios de médicos veterinarios zootecnistas; y ONGS;

- XII. Integrar un Fondo para la Protección, Respeto y Rehabilitación de Animales en Condición Vulnerable;
- XIII. Conformar un Consejo Operador del Fondo para la Protección, Respeto y Rehabilitación de Animales en Condición Vulnerable;
- XIV. Las demás facultades que en el ámbito municipal le confiera el artículo 115 constitucional, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XV. El Consejo Operador del Fondo para la Protección, Respeto y Rehabilitación de Animales en Condición Vulnerable; enviará un informe trimestral al H. Ayuntamiento a través de La Contraloría Interna Municipal, en el que se especificará a cerca de la aplicación y ejercicio de los recursos del Fondo para la Protección, Respeto y Rehabilitación de Animales en Condición Vulnerable.

ARTÍCULO 10.- Es obligación y responsabilidad de la unidad de protección animal municipal, así como de todo el personal a mantener en buen estado las instalaciones y herramientas de trabajo, por lo que se deberá de realizar un manual operativo y de procedimientos según el puesto y actividades relacionadas.

ARTÍCULO 11.- La unidad deberá llevar un registro de las asociaciones de médicos veterinarios, de asociaciones protectoras de animales, de centros universitarios especializados en veterinaria y del personal voluntario, con los cuales se puedan celebrar convenios de coordinación y apoyo con fines educativos, médicos o de investigación.

ARTÍCULO 12.- La unidad de protección animal municipal, además de cumplir con lo dispuesto en el bando municipal del ayuntamiento de Valle de Chalco, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros y gatos que se hayan recogido en la vía pública, o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en la unidad de protección animal.
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización.
- V. Fomentar la cultura de la adopción de mascotas, y en general de la protección de los animales.
- VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y

Historia y Cultura...
para el Bienestar

digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

- VII. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos.
- VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- IX. Verificar que las instituciones antes señaladas cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento negarles la entrega de animales.
- X. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.
- XI. Informar a la población afectada en los casos comprobados de animales con rabia, para que se proceda a la adopción de las medidas preventivas necesarias.
- XII. Tener el servicio constante de vacunación para el caso de así solicitarlo cualquier propietario de canes y/o felinos.
- XIII. Llevar un registro de los perros o gatos que hayan ingresado a la unidad de protección animal y entregar certificado de vacunación
- XIV. Limitar la captura masiva de animales. Exceptuando el ingreso a los siguientes casos:
 - (a) Atropellados
 - (b) Agresivos
 - (c) A los casos que por sanidad se justifique
- XV. Reportar a la jurisdicción sanitarias las actividades zoonóticas
- XVI. Todas las demás funciones que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la unidad de protección animal

CAPITULO IV

DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO, CONTROL Y SALUD ANIMAL.

ARTÍCULO 13.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado, a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

ARTICULO 14.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a recoger las heces fecales que este genere, llevarlo sujeto,

adecuadamente para la protección del mismo animal, tratándose de perros agresivos, deberán ser acompañados, por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

ARTÍCULO 15.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilantes, con animales vivos y que estén consientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas de salud preventivas y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de tal manera que le cause sufrimiento.
- VIII. Extraer pluma, pelo, o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o higiénicos.
- IX. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales
- X. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga en la vía pública; y:
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTÍCULO 16.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, es obligatorio esterilizar a sus perros en lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice EL H. Ayuntamiento de Valle de Chalco

ARTÍCULO 17.- Se consideran perros de alta peligrosidad o potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias;

- A) Perros que han sido adiestrados para la defensa.
- B) Perros que han agredido a personas u otros perros.

Historia y Cultura...

para el Bienestar

C) Perros que pertenezcan a una de las siguientes razas o sus cruzas rottweiler, doberman, pitbull, american standford, mastin napolitano, akita y perros que pertenezcan a razas determinadas peligrosas.

ARTICULO 18.- Es obligatorio que los dueños de perros de alta peligrosidad o de guardia y protección, obtengan un permiso por parte de la unidad de protección animal.

ARTICULO 19.- Es obligatorio que todos los perros porten una placa que indique nombre, domicilio y teléfono del propietario.

CAPITULO V

DE LA CAPTURA, EUTANASIA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTICULO 20.- El sacrificio de las especies domesticas se hará en las clínicas veterinarias. Albergues o en la unidad de protección animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 21.- El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente. Enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

ARTÍCULO 22.- El sacrificio de estos animales se llevara a cabo como se establece en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, los cuales están basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación.

El personal del manejo y proceso de la muerte debe estar debidamente capacitado de preferencia el médico veterinario responsable.

ARTÍCULO 23.- El sacrificio de animales domésticos solo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 24.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

ARTÍCULO 25.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizaran únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia siempre y cuando estos

se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 26.- El animal que se utilice para ejercicios didácticos escolares de disección, debe ser previamente insensibilizado, con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, este será sacrificado inmediatamente al termino de la operación, mediante los medios establecidos en la presente ordenanza, evitando el sufrimiento meramente por personal preparado y calificado.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación este destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 28.- Los animales que hayan sido utilizados para ejercicios didácticos escolares, no volverán a ser sujetos de nuevo, se les buscara un hogar o se sacrificaran.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento promoverá en coordinación con la secretaria de educación pública la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer ejercicios didácticos con animales. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los ejercicios didácticos escolares con animales o con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 30.-El Ayuntamiento hará uso del crematorio una vez autorizado el mismo, para los cadáveres de perros que llevaron a cabo el proceso de eutanasia.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán cremar sus animales, previo al pago de lo estipulado en la ley de ingresos.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A LOS ANIMALES

ARTICULO 32.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie y fomenten el bienestar animal.

ARTÍCULO 33.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante la unidad de protección animal con exclusividad y registro de verificación de la especie.

ARTÍCULO 34.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la unidad de protección animal.

ARTÍCULO 35.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.
- II. Entregar al animal esterilizado en caso de así requerirlo.
- III. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- IV. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- VI. Disponer de comida suficiente y sana, -agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VII. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena.
- VIII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de un médico veterinario acreditado.

*Historia y Cultura...
para el Bienestar*

- IX. Los demás que estén establecidos en esta ordenanza, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTICULO 36.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.
- II. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

ARTÍCULO 39.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. Las demás que estén establecidas en la presente ordenanza o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales

ARTÍCULO 40.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Así mismo evitaran su huida o extravío. En caso de que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

ARTÍCULO 41.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades Estatales y Federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas, mantenerlas limpias y procurando el bienestar animal.
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace con estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo estableció en la presente ordenanza y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento facilitara y fomentara la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para el funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la donación de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 43.- Los albergues deberán registrarse para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizaran si el objetivo es lucrar con los animales.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en la presente ordenanza y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de treinta metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 45.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo a la presente ordenanza.

Historia y Cultura...
para el Bienestar

- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del beneficiario o nuevo dueño.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizara las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 46.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido por cualquier motivo el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas que no estén hechas para ese uso y para fines distintos al uso agrícola como lo indica el código para la biodiversidad del Estado de México en su artículo 6.24 fracción 11

ARTÍCULO 48.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los servicios otorgados por las autoridades federales y estatales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

ARTÍCULO 49.- el zoológico deberá construirse de manera que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en la presente ordenanza y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 50.- Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre, la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 51.- La autoridad municipal vigilara que los circos que se instalen en el municipio no tengan ningún animal.

ARTICULO 52.- Los dueños encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal

ARTICULO 53.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimiento que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales

arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas. Todo conforme lo establece NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

ARTÍCULO 54.- Quedan estrictamente prohibidas las practicas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 55.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinticuatro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

CAPITULO VII

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 56.- La unidad de protección animal, además de observar lo dispuesto en el bando municipal para la protección del medio ambiente, deberá cumplir las siguientes obligaciones en base al Código Penal del Estado de México y la Ley de Competencias, en la cual también se establecen medidas de control sanitario en centros de resguardo animal, con lo cual ahora también serán vigilados, es el caso de zoológicos y centros veterinarios.

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través del personal asignado a dicha dependencia y sancionar a los que la infrinjan, en coordinación con inspección y vigilancia en las áreas de su competencia.
- II. Poner a disposición de la unidad de protección animal al responsable de infringir el presente reglamento cuando el hecho lo amerite.
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.
- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia y la dirección de seguridad pública municipal.
- V. En coordinación con la dirección de seguridad pública, de inspección y vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.

- VI. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la donación.

ARTÍCULO 57.- Los elementos policíacos y autoridades competentes deberán de poner a disposición de la unidad de protección animal a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia en su caso.

ARTÍCULO 58.- La unidad de protección animal recibirá las denuncias de hechos constitutivos de presuntas infracciones flagrantes y no flagrantes, atendiendo a lo dispuesto, en el bando municipal y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 59.- Las asociaciones protectoras de animales son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

ARTÍCULO 60.- Las asociaciones reconocidas ante el ayuntamiento auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, con las siguientes facultades:

- I. Previa solicitud tener acceso a las instalaciones de los rastros, a los circos y las instituciones docentes a las que la unidad de protección animal municipal entregue animales para experimentación para dar asesoramiento en materia de la protección de los animales.
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o a la unidad de protección animal.
- III. Rescatar si es necesario con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

ARTÍCULO 61.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPITULO VIII
DEL FONDO Y CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

para el Bienestar

ARTÍCULO 62.- Se crea el Fondo para la Protección, Respeto y Rehabilitación de Animales en Condición Vulnerable; el cual se integrará por:

- a) Una partida presupuestal aprobada y determinada por el H. Ayuntamiento;
- b) Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- c) Recursos provenientes de la administración municipal, donaciones de la Secretaría del Medio Ambiente y otras dependencias estatales y federales; de la Iniciativa Privada, Fundaciones Extranjeras y nacionales y sociedad civil;
- d) Las multas percibidas por el ayuntamiento en la unidad de protección animal serán producto de la inobservancia del presente reglamento;
- e) Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- f) Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.
- g) Se hará un apartado en tesorería donde entrara todo lo generado de la unidad de protección animal y el 35% será destinado a la unidad de protección animal con el fin de que se vuelva autofinanciable; a excepción de la cuota de recuperación por esterilizaciones, consultas, y los servicios veterinarios que se ofrezcan en la unidad de protección animal.

CAPITULO IX

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

ARTICULO 63.- Toda persona podrá y deberá denunciar ante el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, Estado de México en la unidad de protección animal todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ordenanza, si por la naturaleza de los hechos denunciados, escapa de la competencia municipal, se turnara o dará vista a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México o bien a las instancias federales. Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 64.- La denuncia puede presentarse de forma escrita y de forma anónima.

*Historia y Cultura...
para el Bienestar*

ARTICULO 65.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la unidad de protección animal en el ámbito de su competencia ejercer las funciones de vigilancia, supervisión y sanciones para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza. Toda actuación del personal municipal deberá sujetarse a lo que determina el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se anuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente reglamento consistirán en:
 - (A) amonestación.
 - (B) apercibimiento.
 - (C) multa conforme a lo que se determina en el presente reglamento, o en su caso.
 - (D) revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - (E) cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
 - (F) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- II. Imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - A) gravedad de la infracción.
 - B) circunstancias de comisión de la transgresión.
 - C) sus efectos en prenuicios de los intereses tutelados por el presente reglamento.
 - D) condiciones socioeconómicas del infractor.
 - E) reincidencia del infractor.
 - F) beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 67.- Se consideran faltas leves a este reglamento la infracción de lo establecido en este reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 2 a 20 días de Unidad de Medida y Actualización vigente así como arresto de 12 horas.

Se consideran faltas medias a esta ordenanza, lo establecido en el artículo 12 y 13. Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 21 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente así como arresto de 24 horas.

Se consideran como faltas graves a esta ordenanza, lo establecido en los artículos 14, 37, 38 y 39 del Reglamento. El responsable podrá ser sancionado con multa de hasta 150 días de Unidad de Medida y actualización vigente así como 36 horas de arresto cuando sea comprobado, exceptuando la lidia de toros, peleas de gallos, jaripeo, rodeos y caza cinegética legalmente autorizada con fines de conservación.

ARTÍCULO 68.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 69.- Se puede iniciar denuncia y procedimiento en los siguientes supuestos:

1.- De oficio, por propia iniciativa, por orden superior, a petición razonada de otras direcciones.

Podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Por denuncia de cualquier persona en la Unidad de Protección Animal.

Estas solicitudes de iniciación del procedimiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, lugar y fecha, domicilio, identificación oficial, número de teléfono, correo electrónico, motivo por el cual se realiza la denuncia, documentos fehacientes de la misma denuncia, con firma de la persona interesada.

Se podrán acumular varias pretensiones de contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

*Historia y Cultura...
para el Bienestar*

Además, con respecto a los solicitantes, se establece generalmente que:

- a) Tienen derecho al correspondiente recibo de los escritos presentados que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia donde figure la fecha de presentación anotada por una oficina.
- b) Tienen derecho a acompañar al modelo de solicitud los elementos que estimen convenientes, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Respecto al lugar de presentación de las solicitudes:

- a) Unidad de Protección Animal.
- b) En las Oficinas de Correos.
- c) En su caso redes sociales (Facebook y Página Oficial de la Unidad de Protección Animal)

ARTÍCULO 70.- Si la solicitud no reúne los requisitos anteriormente señalados y los exigidos, en su caso, por el reglamento aplicable a esta Unidad de Protección Animal, se requerirá al interesado para que, en un plazo determinado, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la norma aplicable.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, a petición del interesado o a iniciativa de la Unidad, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, la Unidad podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta que se incorporará al procedimiento.

ARTÍCULO 71- Iniciado el procedimiento, la Unidad de Protección Animal para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de un plazo posterior a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Por otro lado, no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 72.- Se realiza la verificación en un plazo no mayor a 5 días después de la solicitud de denuncia.

Los actos de verificación son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizará de oficio por el verificador de la Unidad de Protección animal, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

Es decir, esta fase del procedimiento se halla presidida por el principio de oficialidad. Esto significa que, aún en el caso que el interesado no aporte los elementos de conocimiento necesarios para el debido conocimiento, debe la Administración de oficio procurárselos.

Los resultados de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

ARTÍCULO 73.- Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

para el Bienestar

ARTÍCULO 74.- Medios y período de prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Práctica de prueba.

La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 75.- A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 76.- Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos que sean confidenciales por mandato de la ley.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Información pública.

El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

ARTÍCULO 77.- La forma normal de terminación del procedimiento es mediante una resolución que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y otras derivadas del propio expediente. La decisión será motivada en los casos en que proceda.

Historia y Cultura...

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

para el Bienestar

ARTÍCULO 78.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos y resoluciones de procedimiento dictados por la unidad de protección animal, relativas a las multas y sanciones por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 79.-El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 80.-El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios.
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

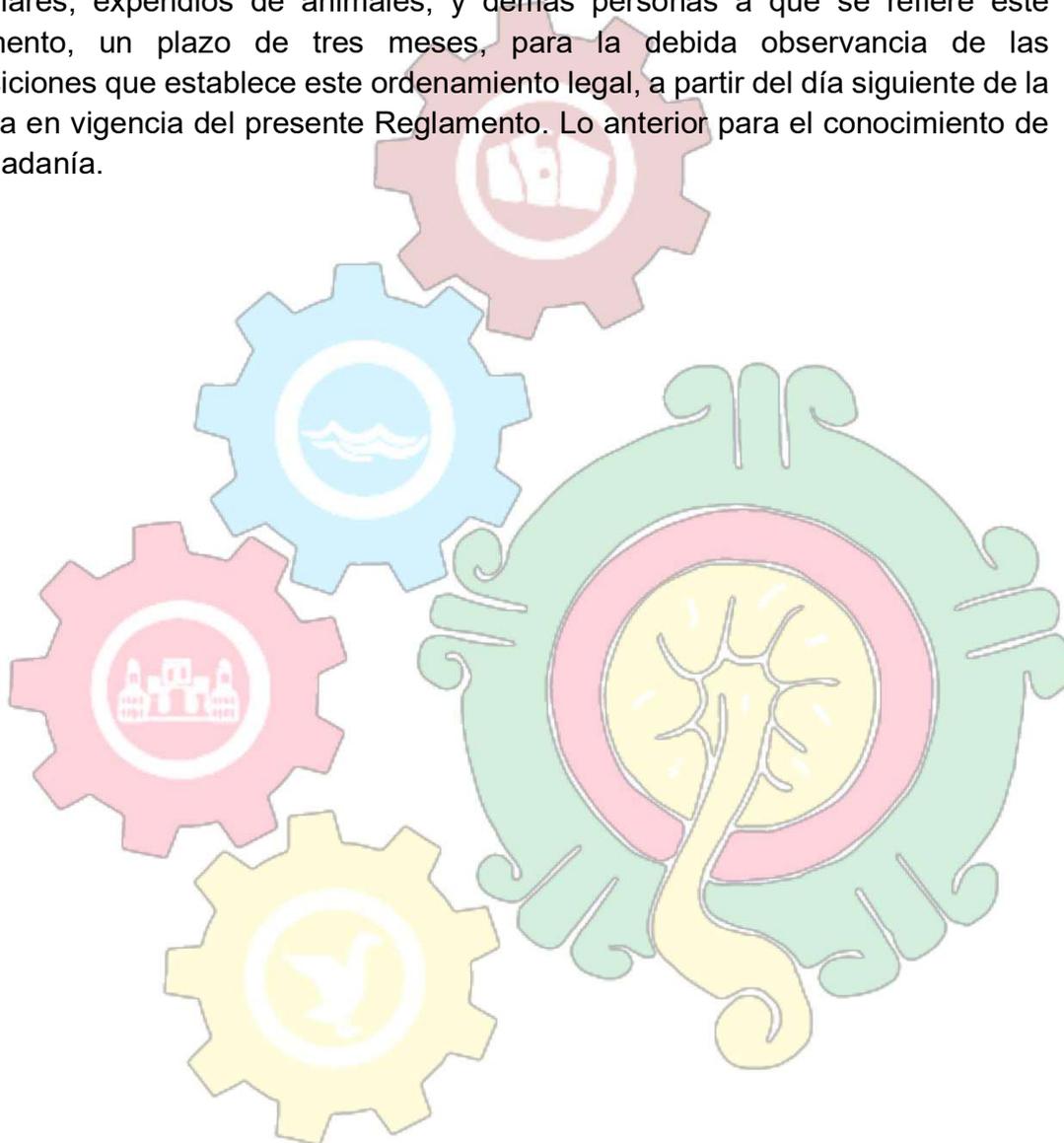
ARTÍCULO 81.- El recurso de revisión será presentado ante la coordinadora de la unidad de protección animal, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Historia y Cultura...
para el Bienestar

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, y demás personas a que se refiere este reglamento, un plazo de tres meses, para la debida observancia de las disposiciones que establece este ordenamiento legal, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.



Historia y Cultura...
para el Bienestar